



ANUNCIO RESOLUCIÓN DE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

Nº DE EXPEDIENTE:	27/18
OBJETO:	ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE IMPRESORAS, EQUIPOS MULTIFUNCIONALES Y ESCÁNERES (AM 05 /2018)
LOTES	LOTE 01.- EQUIPOS DE IMPRESIÓN DE OFICINA B/N PERSONALES LOTE 02.- EQUIPOS DE IMPRESIÓN DE OFICINA B/N GRUPOS DE TRABAJO LOTE 04.- EQUIPOS DE IMPRESIÓN DE OFICINA COLOR LOTE 05.- EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE OFICINA B/N PERSONALES LOTE 06.- EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE OFICINA B/N GRUPOS DE TRABAJO LOTE 09.- EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE PRODUCCIÓN B/N PARA 200.000 PÁGINAS/AÑO LOTE 10.- EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE PRODUCCIÓN B/N PARA 400.000 PÁGINAS/AÑO LOTE 13.- EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE PRODUCCIÓN COLOR PARA 75.000 PÁGINAS/AÑO LOTE 14.- EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE PRODUCCIÓN COLOR PARA 150.000 PÁGINAS/AÑO LOTE 23.- ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA DE EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE PRODUCCIÓN COLOR PARA 75.000 PÁGINAS/AÑO LOTE 24.- ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA DE EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE PRODUCCIÓN COLOR PARA 150.000 PÁGINAS/AÑO

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se hace pública la **resolución de un recurso especial** en materia de contratación en relación con el expediente arriba referido:

- Acto impugnado: Adjudicación
- Recurrente: CANON ESPAÑA S.A.U.
- Nº Recurso TACRC: 791/2019
- Nº Resolución TACRC: 923/2019 Desestimatoria
- Levantada medida cautelar adoptada (suspensión): Sí

Se adjunta Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



Recurso nº 791/2019

Resolución nº 923/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de agosto de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. Andrés Sánchez Moreno, en nombre y representación de la empresa CANON ESPAÑA, S.A.U., contra la adjudicación de los lotes 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 23 y 24 del “*Acuerdo Marco para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres*” (AM 5/2018), con expediente 27/18, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE y en BOE los días 8, 10 y 14 de julio de 2018, respectivamente, licitación para la adjudicación del acuerdo marco para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 5/2018), dividido en lotes, y cuyo valor estimado es de 96.882.666,67 euros.

Segundo. Previos los trámites procedimentales oportunos, el 29 de mayo de 2019 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación de los distintos lotes del acuerdo marco de referencia, resolución que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 3 de junio de 2019.

Tercero. Con fecha de 20 de junio de 2019 D. Andrés Sánchez Moreno, en nombre y representación de la empresa CANON ESPAÑA, S.A.U., interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de los lotes 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 23 y 24 del acuerdo marco de continua referencia.



Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), el 3 de julio de 2019 el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación, con un informe en el que se opone a la estimación del recurso.

Quinto. Con fecha de 1 de julio de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones (artículo 56.3 de la LCSP), trámite que ha sido evacuado por las empresas GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. (GTM), XEROX ESPAÑA, S.A.U, KYOCERA DOCUMENTS SOLUTIONS ESPAÑA, S.A.U, OMEGA PERIPHERALS, S.L. INFORMATICA EL CORTE INGLÉS, S.A. ESPRINET IBÉRICA, S.L.U. y HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U., que es sus respectivos escritos de alegaciones solicitan la desestimación del recurso.

Sexto. El 9 de julio de 2019 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación respecto de los lotes 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 23 y 24 del acuerdo marco recurrido, producida automáticamente por recurrirse el acto de adjudicación (artículos 49 y 56 de la LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, por ser el órgano de contratación un poder adjudicador del sector público estatal.

Segundo. El acuerdo marco impugnado es susceptible de recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1.b) de la LCSP.

Se impugna la resolución de adjudicación de dicho acuerdo marco, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.



Cuarto. Procede reconocer a la empresa recurrente la legitimación prevista en el artículo 48 de la LCSP, pues ha concurrido a la licitación del acuerdo marco y aduce motivos de recurso que, de estimarse, determinarían la adjudicación de los lotes impugnados a su favor.

Quinto. Entrando ya en las alegaciones de las partes, la empresa recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

1. Exclusión de los licitadores que incumplieron el requisito mínimo esencial de acreditar la disponibilidad de un teléfono gratuito atendido 8x5.

La cláusula XI.1 del PCAP, relativa a los criterios de adjudicación, incluye como criterio nº 7 el contar con *“Teléfono gratuito atendido 8x5 (de lunes a viernes)”*, otorgándole una puntuación de 1,5 puntos. La misma cláusula califica como esencial el cumplimiento del compromiso de los criterios de adjudicación números 6 y 7 del acuerdo marco, y prevé que la disponibilidad de ambos criterios *“vincula desde la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas hasta la fecha de finalización de los contratos basados en el acuerdo marco”*.

El informe de valoración constata el incumplimiento de ese compromiso esencial por parte de 9 licitadores, pero no acuerda su exclusión, sino que se limita a indicar que no se les asigna puntuación alguna en este criterio. Ello, a juicio de la recurrente, infringe el PCAP, cuya cláusula XVII incluye entre las causas de resolución contractual *“el incumplimiento del compromiso de los criterios calificados como esenciales en cada lotes del acuerdo marco (compromiso de disponer de correo electrónico y/o número de teléfono de contacto para la recepción y seguimiento de licitaciones/ entregas/ mantenimiento/ incidencias/ posventa del acuerdo marco)”*, y es contrario al artículo 211.1.f) de la LCSP, que prevé como causa de resolución contractual *“el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos...”*

Afirma la recurrente que varios licitadores declararon falsamente cumplir otros criterios de adjudicación (como el relativo a la inscripción en huella de carbono o al de inscripción en el Registro con distintivo *“Igualdad en la empresa”*), declaraciones que el informe de



valoración confirma que no son ciertas, si bien dichos criterios de adjudicación no se califican como esenciales, y su incumplimiento no lleva aparejada la exclusión de la licitación.

Y añade que la exclusión de los 9 licitadores que incumplieron el requisito esencial de disposición de teléfono 8x5 implicaría la adjudicación a su favor de los lotes 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 23 y 24 del acuerdo marco.

2. Error en la puntuación asignada a CANON ESPAÑA, S.A.U. en el criterio de adjudicación relativo a la disponibilidad de un correo electrónico.

La cláusula XI del PCAP, incluida dentro de la regulación de los criterios de adjudicación del acuerdo marco, establece en su apartado 1, criterio nº 6, la *“Disponibilidad de dirección de correo electrónica para recepción y seguimiento de licitaciones/ entregas/ mantenimiento/ incidencias/ posventa de los contratos basados en el acuerdo marco con compromiso de respuesta en horario laboral menor de 4 horas”*, asignando a dicho criterio una puntuación de 1,5 puntos.

Señala la recurrente que se le asignaron 0 puntos en este criterio, pese a que fue una de las empresas que contestó a los correos enviados por el órgano de contratación en un plazo inferior a 4 horas. Para acreditar dicho cumplimiento remite a un Informe de la Secretaría de la Junta de Contratación Centralizada respecto a las solicitudes de aclaración de oferta del acuerdo marco, que adjunta como documento nº 5, en el que se indica que CANON respondió al correo electrónico remitido por el órgano de contratación en el plazo de 4 horas.

Para el caso de que se le asignaran 0 puntos por consistir su contestación en un acuse de recibo *“estándar”* (esto es, mediante un modelo de respuesta de *email* preconfigurado por el gestor de correo electrónico), la recurrente argumenta que dicha respuesta se ajusta a lo exigido en la cláusula XI del PCAP, que es la ley del contrato, de acuerdo con una interpretación gramatical, histórica, sistemática, finalista o teleológica y conforme a la costumbre (artículos 1.281, 1.282, 1.285, 1.286 y 1.287 del Código Civil), siendo igualmente aplicable el artículo 1.288 del Código Civil, conforme al cual la interpretación



de las cláusulas oscuras no puede favorecer a la parte causante de la oscuridad, y el principio de buena fe en las relaciones contractuales del artículo 1.258 del Código Civil.

Añade que la estimación de este motivo de recurso determinaría la adjudicación del lote nº 10 del acuerdo marco a su favor.

3. Infracción de la fase de evaluación de la viabilidad de las ofertas, por existir varias ofertas (que identifica) incursas en valores anormales o desproporcionadas que no han sido calificadas y tratadas como tales por el órgano de contratación (artículo 149.2 de la LCSP), en los lotes 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 23 y 24 del acuerdo marco.

Considera la empresa recurrente que la falta de indicación en los pliegos de los parámetros objetivos para apreciar el carácter desproporcionado de las ofertas no obsta a que, ante bajas superiores al 40% del presupuesto de licitación, el órgano de contratación deba solicitar a los licitadores que justifiquen la viabilidad económica de sus ofertas, pues de lo contrario se infringe el artículo 149.2 de la LCSP y el artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE, y la Administración, que no incluyó tales parámetros en sus pliegos, se estaría beneficiando de su propia torpeza.

Añade que, de excluirse todas las ofertas que considera incursas en presunción de anormalidad, CANON ESPAÑA, S.A.U. resultaría adjudicataria de los lotes objeto de recurso.

4. Nulidad de la adjudicación por el incumplimiento de los requisitos de apertura de sobres y por vulneración de los principios de secreto de las proposiciones e igualdad de trato entre licitadores en los lotes impugnados (artículos 139.2 y 157.1 de la LCSP). Y ello por cuanto las proposiciones deben ser secretas hasta que la Mesa de Contratación proceda a su apertura, previendo la cláusula XII del PCAP que la apertura del sobre nº 2, relativo a la oferta evaluable mediante fórmulas, *“tendrá lugar ante la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada”*, siendo así que el acta de la sesión de 4 de octubre de 2018 refleja que *“la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada adopta el acuerdo de que una Jefa de Servicio de la Secretaría de La Junta de Contratación Centralizada proceda a la apertura de los sobre nº 2 del expediente referenciado”*. Añade que, además, dicho acto no se hizo en público, sino en



privado, por su carácter electrónico, por lo que los licitadores no pudieron comprobar que no hubiera manipulaciones en las proposiciones presentadas o acceso previo a las mismas.

Considera la empresa recurrente que la composición de la Comisión Permanente, regulada en la Orden EHA/1049/2008, contempla la participación en ella de miembros de especial categoría y cualificación en garantía de los principios invocados, y que tales garantías desaparecen por completo si la apertura se realiza por un funcionario no integrante de dicha Comisión.

Sexto. El órgano de contratación se opone en su informe a la estimación del recurso argumentando lo siguiente:

1. La cláusula XI.1 del PCAP regula como criterio de adjudicación nº 7 la disponibilidad de un teléfono gratuito atendido 8x5 (de lunes a viernes), siendo esencial el cumplimiento de dicho compromiso mediante una disponibilidad desde la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas hasta la fecha de finalización de los contratos basados en el acuerdo marco. La interpretación de dichas previsiones debe efectuarse teniendo en cuenta de que se trata de un criterio de adjudicación, por lo que su cumplimiento ha de conllevar la asignación de una mayor o menor puntuación, pero no la exclusión de la licitación.

La calificación como esencial del cumplimiento del requisito adquirido por el licitador de disponer de un teléfono desplegará su eficacia en la fase de ejecución contractual, en caso de haber obtenido puntuación por dicho criterio, sin que su cumplimiento resulte exigible a los licitadores que no recibieron puntuación por el mismo.

En cuanto a las supuestas declaraciones falsas de algunos licitadores respecto de otros criterios de adjudicación, el órgano de contratación declara haber actuado aplicando los principios rectores de la contratación pública del artículo 1 de la LCSP, estableciendo en los pliegos especificaciones que permitan evaluar en qué medida se cumplen las ofertas y, en caso de duda, efectuando las comprobaciones pertinentes al amparo del artículo 67.4 de la Directiva 2014/24/UE y de la cláusula 3.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).



2. Inexistencia de error en la puntuación asignada a la empresa recurrente en el criterio de adjudicación de la cláusula XI.1.6 del PCAP (disponibilidad de dirección de correo electrónico para la recepción y seguimiento de licitaciones /entregas/ mantenimiento/ incidencias/ posventa de los contratos basados en el Acuerdo Marco con compromiso de respuesta en horario laboral en menos de 4 horas).

El órgano de contratación indica en este punto que procedió a efectuar las oportunas comprobaciones del cumplimiento de este criterio de adjudicación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 67.4 de la Directiva 2014/24/UE y de la cláusula 3.7 del PPT, a efectos de determinar qué ofertas lo cumplían y qué puntuaciones se asignaban. A tal fin, la Subdirección General de Contratación Centralizada de Tecnologías de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda solicitó a la Secretaría de la Junta de Contratación Centralizada que remitiese un correo electrónico a las cuentas que habían sido indicadas por las empresas en sus ofertas, al objeto de verificar la efectiva disponibilidad de dicha dirección de correo electrónico, y ello sin exigir un formato determinado y preestablecido como modelo de respuesta, para no imponer mayores cargas procedimentales a los licitadores y favorecer la concurrencia.

Se remitieron dos correos, el primero a las 13.11 horas del día 22 de enero de 2019 (entendiéndose válida la contestación hasta las 9.11 horas del día 23 de enero de 2019), y el segundo a las 10.06 horas del día 28 de febrero de 2019.

La empresa recurrente contestó al primer correo a las 9.17 horas del día 24 de enero de 2019, fuera, por tanto, del plazo admitido. Se constata, en consecuencia, que la recurrente, si bien sí disponía de un correo electrónico operativo, no contestó en el plazo inferior a 4 horas que se exige para poder recibir puntuación conforme al PCAP.

Aunque la Secretaría de la Junta de Contratación Centralizada, en su informe de 30 de enero de 2019, refleja que CANON había respondido al correo en un plazo inferior a 4 horas, los técnicos responsables de la valoración comprobaron que dicha empresa no había efectuado su respuesta en el mencionado plazo de cuatro horas. Adjunta el órgano



de contratación impresiones de pantalla en las que se reflejan la hora del envío del correo de comprobación y la hora del correo de respuesta de la empresa recurrente.

En cuanto al segundo correo, se constata que la recurrente lo leyó (dado el acuse de recibo estándar generado por el sistema automático de gestión de correos electrónicos), pero no acreditó el cumplimiento del compromiso de respuesta en menos de 4 horas en horario laboral.

3. En cuanto a la infracción de las normas aplicables para acreditar la viabilidad económica de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, el órgano de contratación indica que en el PCAP se establecen varios criterios de adjudicación, pero que no se recogen parámetros para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas conforme al artículo 149.2 de la LCSP, circunstancia que el Tribunal ha calificado expresamente en anteriores ocasiones como vicio de anulabilidad, y no de nulidad radical, lo que excluye la impugnación indirecta del Pliego a través de la resolución de adjudicación.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano de contratación señala en su informe que el acuerdo marco es una técnica de racionalización de la contratación que requiere convocar a las partes a una nueva licitación cuando no todos los términos de los contratos basados estén determinados en el propio acuerdo marco (artículo 221.5 de la LCSP), lo que ocurre en este caso. Destaca la excepcionalidad que supone que, conforme al artículo 100.3 de la LCSP, en los acuerdos marco no haya que aprobar un presupuesto base de licitación, y que siendo necesaria en este caso una segunda licitación, no sería aplicable el artículo 149.2 de la LCSP.

Critica la aplicación práctica que emplea la empresa recurrente para fundamentar la presunción de anormalidad de las ofertas, y el hecho de que tome el límite del 40% del presupuesto de licitación, sin base en ninguna regulación.

4. Niega vulneración de los principios de secreto de las proposiciones e igualdad de trato por la forma en la que se procedió a la apertura de los sobres de las ofertas, destacando que se ha llevado a cabo una licitación electrónica del acuerdo marco, en el que no se han utilizado criterios evaluables mediante juicios de valor, previendo la cláusula XVIII del



PCAP que los criterios serán evaluables mediante fórmulas y no podrán ser susceptibles de juicios de valor, y que el acto de apertura del sobre que contenga la oferta será público, salvo cuando se prevea que en la licitación se empleen medios electrónicos, como fue el caso. Y que la intervención de una Jefe de Servicio en el acto de apertura de las ofertas, habilitada en virtud de un acuerdo elevado a público y adoptado por la Comisión Permanente en ejercicio de sus funciones, no supone contravención alguna de las garantías exigibles, que quedan salvaguardadas por el procedimiento electrónico soportado por la Plataforma de Contratación del Sector Público, con garantías de la integridad, autenticidad, no repudio y confidencialidad de las proposiciones, así como inalterabilidad de su contenido.

Séptimo. La empresa GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. (GMT) se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

1. Sobre la necesidad de excluir de la licitación del acuerdo marco a los licitadores que hayan incumplido la acreditación de la disponibilidad de un teléfono gratuito atendido, entiende GTM que la recurrente hace dos interpretaciones sesgadas y en su beneficio, pues quiere aplicar ese criterio sólo a los lotes en los que le ha ido mal, pero no en los que ha resultado beneficiada, y porque considera excluyente el requisito del teléfono gratuito, pero no el requisito de la disponibilidad de un correo electrónico, que la recurrente no cumple.
2. En cuanto a la incorrecta puntuación asignada a la recurrente en el criterio de disponibilidad de una dirección de correo electrónico con compromiso de respuesta en menos de cuatro horas en horario laboral, GMT insiste en que, de aplicarse las argumentaciones de CANON, el órgano de contratación debería haber acordado su exclusión, y no la asignación de 0 puntos en la valoración de este criterio de adjudicación, incurriendo la recurrente en actuaciones contrarias a sus propios actos. Considera que responder al correo de comprobación dos días después, o con una respuesta consistente en un acuse de recibo automático, no permite considerar cumplido el requisito del PCAP.
3. En cuanto a la supuesta vulneración de los principios de secreto de las proposiciones y de igualdad de trato de los licitadores, GMT llama la atención sobre el hecho de que sólo



se hayan producido esas supuestas vulneraciones en los lotes en los que la recurrente no ha resultado adjudicataria.

Octavo. La empresa XEROX ESPAÑA, S.A.U. también se opone a la estimación del recurso alegando que:

1. El PCAP es claro al exigir tener un número de teléfono, y una dirección de correo electrónico con un compromiso de respuesta de menos de 4 horas, procediendo la asignación de 1,5 puntos a aquellas ofertas que cumplan cada uno de esos requisitos, disponiendo el pliego en ambos casos que, *“en caso contrario, se asignarán cero puntos”*.

2. La empresa recurrente incurre en fraude procesal al intentar la vía del recurso contra la adjudicación para impugnar, de forma extemporánea e inapropiada, los pliegos aplicables al procedimiento de contratación aludiendo a un incumplimiento del artículo 149.2 de la LCSP. No invoca la recurrente ninguna causa de nulidad de pleno derecho que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal, pudiera sustentar esa revisión extemporánea de los pliegos.

Con independencia de lo anterior, tratándose de un acuerdo marco en el que los licitadores ofertan únicamente un precio por copia, que cubre el coste de los consumibles, ha de ser en un momento posterior, con ocasión de las licitaciones derivadas, cuando se conformará el precio de los contratos basados, sin que en este momento del procedimiento de contratación pueda existir visibilidad del carácter anormal de las ofertas.

Noveno. Por su parte, la empresa KYOCERA DOCUMENTS SOLUTIONS ESPAÑA, S.A.U. también solicita la desestimación del recurso por los motivos siguientes:

1. La recurrente confunde lo que es un criterio de adjudicación con una condición especial de ejecución u obligación esencial del contratista. En contestación a las preguntas formuladas por los licitadores al amparo del artículo 138.3 de la LCSP, el órgano de contratación contestó muy claramente que *“se debe distinguir entre criterios de adjudicación, que van a conllevar unas obligaciones específicas para el licitador que las oferte, y otras obligaciones establecidas en el pliego de aplicación general para todos los licitadores”*, y que *“si en la oferta declara cumplir los anteriores requerimientos y obtiene,*



por lo tanto, los puntos indicados, tiene la obligación de cumplir dichos requisitos que son los que han otorgado esos puntos. Esa es la razón por la cual se califica como obligación esencial”.

Por tanto, sólo en caso de haber conseguido puntos en virtud de dicho criterio de adjudicación se convierte en una obligación esencial para ese contratista, y en caso de no cumplirse el requisito del criterio de valoración, la consecuencia no puede ser otra que la no asignación de puntuación.

2. Niega las acusaciones de falsedad en las declaraciones efectuadas respecto de otros criterios de adjudicación, que la recurrente efectúa sin prueba alguna.

3. Considera extemporánea la alegación de infracción del artículo 149.2 de la LCSP por parte del PCAP, y cita doctrina de este Tribunal que califica la vulneración del citado precepto como defecto de forma constitutivo de vicio de anulabilidad y no de nulidad.

Décimo. Por su parte, OMEGA PERIPHERALS, S.L. solicita la desestimación del recurso por los siguientes motivos:

1. En ningún momento establecen los pliegos que el hecho de no disponer de un teléfono gratuito, establecido como criterio de adjudicación, sea motivo de exclusión de la licitación. Sólo se convierte en obligación esencial si el licitador ha ofertado dicho criterio y si ha obtenido puntuación por el mismo.

2. El artículo 139 de la LCSP establece que la presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas del pliego, sin salvedad o reserva alguna, por lo que las alegaciones relativas a la vulneración del artículo 149.2 de la LCSP son extemporáneas.

Undécimo. La empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. se opone igualmente a la estimación del presente recurso alegando, en síntesis, lo siguiente:

1. El PCAP no establece que no acreditar la disponibilidad establecida en los criterios de adjudicación 6 y 7 sea causa de exclusión de la oferta. Será en la fase de ejecución



donde podrá determinarse si el adjudicatario cumple o no sus obligaciones contractuales, y donde dicho incumplimiento podrá dar lugar a la resolución del contrato.

2. Invoca la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración respecto del supuesto error en la puntuación asignada a la empresa recurrente.

3. En cuanto a la vulneración del artículo 149.2 de la LCSP por el PCAP, invoca la doctrina reiterada que atribuye a los pliegos, aceptados por los licitadores, el carácter de ley del contrato, vinculantes para todas las partes en el procedimiento.

Duodécimo. La empresa ESPRINET IBÉRICA, S.L.U. se opone a la estimación del recurso por motivos similares a los esgrimidos por el resto de las empresas licitadoras:

1. Los pliegos contemplan la disponibilidad de un teléfono gratuito como criterio de adjudicación y, por tanto, no obligatorio, su cumplimiento o incumplimiento sólo es relevante a efectos de asignación de la puntuación atribuida en el propio pliego a dicho criterio.

2. El PCAP es la ley del contrato y la empresa recurrente aceptó de forma incondicional su contenido (artículo 139.1 de la LCSP), por lo que no cabe alegar en este trámite la falta de inclusión de parámetros objetivos para identificar las ofertas anormales o desproporcionadas.

Decimotercero. Finalmente, HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U. también solicita la desestimación del recurso con base en los siguientes argumentos:

1. Disponer de un teléfono gratuito no es una obligación esencial cuyo incumplimiento deba llevar aparejada la exclusión de la licitación, sino un criterio de adjudicación cuyo cumplimiento otorga una determinada puntuación.

2. Sorprendentemente, la empresa recurrente no considera causa de exclusión su incumplimiento del criterio de valoración relativo a la disposición de un correo electrónico con compromiso de respuesta en menos de 4 horas en horario laboral, que también se



califica de esencial en el PCAP, sino que, en este motivo de recurso, tan sólo discute la puntuación asignada por la Administración.

Conforme al PCAP, no procede la atribución de puntuación a aquellas empresas que no responden en el plazo indicado en el pliego, o que simplemente no responden al correo de comprobación de la Administración. Este requisito tampoco puede considerarse cumplido con un acuse de recibo generado automáticamente por el correo electrónico, pues lo que se está valorando es la respuesta monitorizada y efectiva.

3. El argumento del incumplimiento del artículo 149.2 de la LCSP no tiene sentido en la estructura del presente acuerdo marco, en el que no todos los elementos están definidos en esta fase, ya que se licita ofertando un precio por copia y marca del dispositivo, pero sin proponer un dispositivo concreto, que se ofertará en la posterior licitación de los contratos basados. A falta de elementos que permitan concretar el precio en esta primera fase de la licitación, no puede evaluarse en este momento si existe o no baja temeraria.

Cita la doctrina del Tribunal que considera que la falta de determinación en el PCAP de los parámetros que sirven para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas no constituye un vicio de nulidad radical que obligue a retrotraer las actuaciones.

4. Tampoco concurre la supuesta vulneración de los principios de secreto de las proposiciones y de igualdad de trato entre los licitadores, que la recurrente sólo invoca respecto de los lotes en los que no ha resultado adjudicataria, siendo la práctica empleada admisible cuando la Administración tiene que tramitar un gran volumen de lotes, con sus correspondientes sobres, dada la extensa documentación que se ha de gestionar en este tipo de expedientes, y cita otros supuestos como precedentes.

Decimocuarto. La primera cuestión que se plantea es si procede o no la exclusión de aquellos licitadores que, conforme al informe de valoración (documento nº 23 del expediente de contratación), no cumplieron el requisito del criterio de adjudicación consistente en acreditar la disponibilidad de un teléfono gratuito atendido 8x5.

La cláusula XI.1 del PCAP, relativa a los criterios de adjudicación, incluye como criterio nº 7 el contar con *“Teléfono gratuito atendido 8x5 (de lunes a viernes)”*, otorgándole una



puntuación de 1,5 puntos. La misma cláusula califica como esencial el cumplimiento del compromiso de los criterios de adjudicación números 6 y 7 del acuerdo marco, y prevé que la disponibilidad de ambos criterios *“vincula desde la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas hasta la fecha de finalización de los contratos basados en el acuerdo marco”*.

La recurrente invoca ese carácter esencial del compromiso, y lo dispuesto en la cláusula XVII del PCAP, que regula como causa de resolución *“el incumplimiento del compromiso de los criterios calificados como esenciales en cada lotes del acuerdo marco (compromiso de disponer de correo electrónico y/o número de teléfono de contacto para la recepción y seguimiento de licitaciones/ entregas/ mantenimiento/ incidencias/ posventa del acuerdo marco)”*, y en el artículo 211.1.f) de la LCSP (que prevé como causa de resolución contractual *“el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos”*), para concluir que la falta de cumplimiento de dicho requisito conllevaba necesariamente la exclusión de la licitación.

El argumento de la recurrente carece de fundamento. Tal y como afirman el órgano de contratación y los licitadores que han formulado alegaciones al presente recurso, la cláusula XI.1 del PCAP enumera única y exclusivamente una serie de criterios de adjudicación cuyo cumplimiento llevará aparejada la atribución de la puntuación asignada en el propio pliego, y cuyo incumplimiento no tendrá otra consecuencia que la falta de asignación de dicha puntuación, sin que el incumplimiento de un criterio de valoración pueda conllevar la exclusión de la licitación.

En este concreto supuesto la Administración exigió en el PCAP la disponibilidad de este teléfono gratuito desde la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, y ello con objeto de poder efectuar las oportunas comprobaciones (amparadas en el artículo 145.5.c) de la LCSP, en el artículo 67.4 de la Directiva 2014/24/UE y en la cláusula 3.7 del PPT), para verificar el cumplimiento de ese requisito, a efectos de otorgar o no la puntuación asignada a dicho criterio de valoración.



Resulta también claro e indubitado que sólo los licitadores que ofertaron a dicho criterio y que, previas las comprobaciones oportunas por parte del órgano de contratación, obtuvieron la correspondiente puntuación, quedan obligados a su cumplimiento durante la fase de ejecución y hasta la finalización de la vigencia de los contratos basados en el acuerdo marco, adquiriendo dicho compromiso carácter esencial sólo en esa fase del procedimiento, y sólo respecto de dichos licitadores, como, por lo demás, contestó la Administración contratante en el trámite de consultas del artículo 138.3 de la LCSP.

Resulta significativo, como se ha alegado en este recurso, que la empresa recurrente sólo exija la exclusión respecto del criterio nº 7 de la cláusula XI.1 del PCAP, pero no lo haga respecto del criterio nº 6 (disponibilidad de correo electrónico con compromiso de respuesta en menos de 4 horas en horario laboral) al que se atribuye en el PCAP el mismo carácter esencial, en idénticos términos.

Las afirmaciones de la empresa recurrente relativas a las presuntas declaraciones falsas de varios licitadores respecto del cumplimiento de otros criterios de adjudicación (el relativo a la inscripción en huella de carbono o el de inscripción en el Registro con distintivo “Igualdad en la empresa”), carecen de toda argumentación y prueba, por lo que no merecen ser tomadas en consideración por el Tribunal.

Por todo lo expuesto, procede desestimar este motivo de recurso.

Decimoquinto. El segundo motivo de recurso se refiere al supuesto error en la puntuación asignada a CANON ESPAÑA, S.A.U. en el criterio de adjudicación relativo a la disponibilidad de un correo electrónico (criterio nº 6 de la cláusula XI.1 del PCAP).

La cláusula XI.1, criterio nº 6 del PCAP valora como criterio de adjudicación del acuerdo marco, la “Disponibilidad de dirección de correo electrónica para recepción y seguimiento de licitaciones/ entregas/ mantenimiento/ incidencias/ posventa de los contratos basados en el acuerdo marco con compromiso de respuesta en horario laboral menor de 4 horas”, asignando a dicho criterio una puntuación de 1,5 puntos.

Señala la recurrente que se le asignaron 0 puntos en este criterio, pese a que fue una de las empresas que contestó a los correos enviados por el órgano de contratación en un



plazo inferior a 4 horas. Para el caso de que se le asignaran 0 puntos por consistir su contestación en un acuse de recibo “estándar” (esto es, mediante un modelo de respuesta de email preconfigurado por el gestor de correo electrónico), la recurrente argumenta que dicha respuesta se ajusta a lo exigido en la cláusula XI del PCAP, que es la ley del contrato, de acuerdo con los criterios de interpretación de los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil, y el principio de buena fe en las relaciones contractuales (artículo 1.258 del Código Civil).

Del expediente de contratación remitido se desprende que también en este punto las alegaciones de la empresa recurrente carecen de fundamento. El hecho de que, por error, un informe de la Secretaría de la Junta de Contratación Centralizada (documento 22 a) del expediente) incluyera inicialmente a CANON entre las empresas que respondieron en el plazo de cuatro horas al primer correo de comprobación remitido por la Administración no permite concluir que su respuesta (totalmente extemporánea, como lo acreditan las reproducciones de las pantallas de los correos de comprobación y respuesta que adjunta el órgano de contratación en su informe) se ajustó a lo preceptuado en el PCAP. Resulta acreditado, en suma, que el primer correo de comprobación de la Administración se remitió el día 22 de enero de 2019, a las 13.11 horas (computándose el plazo de 4 horas de respuesta en horario laboral, hasta las 9.11 horas del día 23 de enero de 2019), siendo así que la empresa recurrente contestó a dicho correo a las 9.17 horas del día 24 de enero de 2019 (documento 22aa5 del expediente de contratación), fuera, por tanto, del plazo establecido en el PCAP.

Tampoco puede considerarse que un acuse de recibo estándar, producido automáticamente por el gestor del correo electrónico, constituya una respuesta admisible a los efectos del criterio de adjudicación que se considera, que indudablemente exige y valora una respuesta efectiva del licitador a una solicitud de asistencia tramitada mediante correo electrónico.

Por todo ello, procede desestimar este motivo de recurso.

Decimosexto. La empresa recurrente alega, como tercer motivo de recurso, la infracción de la fase de evaluación de la viabilidad de las ofertas, por existir varias ofertas que, a su



juicio, estarían incursas en valores anormales o desproporcionadas, y que no han sido identificadas y tratadas como tales por el órgano de contratación, al no contener el PCAP parámetros para identificar el carácter anormal de las ofertas, como exige el artículo 149.2 de la LCSP.

Es constante la doctrina de este Tribunal que sostiene que no se puede impugnar, con ocasión del recurso interpuesto frente al acuerdo de adjudicación, una cláusula del Pliego que no haya sido recurrida previamente, dentro del plazo legalmente señalado al efecto, a menos que el Pliego esté incurso en causa de nulidad radical o de pleno derecho.

Como se indicó, entre otras muchas, en las Resoluciones 130/2018, de 9 de febrero y 47/2018, de 19 de enero de 2018, *“La parte recurrente no impugnó la redacción de las cláusulas del PCAP cuando este fue publicado, dentro del plazo que el TRLCSP confiere para ello, por lo que no cabe ahora pretender, cuando el resultado de la valoración le es desfavorable, revisar las cláusulas que regulan la puntuación que han de recibir las mejoras, salvo que se haya incurrido en nulidad de pleno derecho. En efecto, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en su resolución de 30 de abril de 2015, recurso número 334/2015: ‘Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal. Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación (...) (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, o 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: ‘los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español,*



tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho' (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)".

Así las cosas, la recurrente, que no impugno en su día los pliegos y que decidió libre y voluntariamente concurrir a la licitación (aceptando incondicionalmente el contenido de los pliegos) no puede plantear una impugnación indirecta y extemporánea de los mismos a través del recurso contra la adjudicación, sin que concurra causa de nulidad radical que ampare, excepcionalmente, esa impugnación indirecta. Y ocurre que el defecto que imputa a los pliegos no es constitutivo de nulidad de pleno derecho.

Efectivamente, el Tribunal ha declarado que la falta de inclusión en el PCAP de parámetros para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, en aquellas licitaciones sujetas a la LCSP en la que se apliquen varios criterios de adjudicación (artículo 149.2) no constituye causa de nulidad radical, sino un vicio de forma constitutivo de anulabilidad, lo que impide la impugnación extemporánea de los pliegos que plantea la recurrente. En la Resolución 1187/2018, de 28 de diciembre, el Tribunal declaró, a estos efectos, lo siguiente:

“Antes de entrar en la siguiente alegación principal, hemos de examinar la que de pasada formula la recurrente de no haberse incluido en el PCAP de los parámetros objetivos que deberían permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal o desproporcionada.

El artículo 149.2 de la LCSP dispone lo siguiente: ‘La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una



oferta se considere anormal. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.'

El precedente TRLCSP solo imponía como exigible la aplicación del procedimiento de apreciación de la viabilidad de la oferta cuando se hubiera formulada en términos que la hacen anormalmente baja cuando el único criterio de adjudicación fuese el del precio, dejando a la voluntad del órgano de contratación la introducción en el pliego de los parámetros objetivos que permitiesen identificar los casos en que una oferta se considerase anormal cuando de la utilización de una pluralidad de criterios de adjudicación se tratase.

Sin embargo, la nueva LCSP impone, mediante el empleo del verbo deber, establecer dichos parámetros objetivos cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación, ya sometido a un solo al criterio del precio ya a varios, pues es obligación del órgano de contratación apreciar la viabilidad de la oferta. Coincidiendo en esto con el TRLCSP, la nueva LCSP establece en el caso de que el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en el pliego, la aplicación de los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente, y en el caso de que los criterios sean varios, solo permite que los parámetros aplicables se fijen en el pliego, de modo que de no hacerlo el pliego, no es posible acudir a los parámetros establecidos reglamentariamente.



Así las cosas –como reconoce el propio órgano de contratación en su informe–, el PCAP incumplió la LCSP al impedir identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad, sin que, como parece dar a entender la recurrente en su escrito, sean aplicable las disposiciones reglamentarias para suplir la omisión, al ser el procedimiento de adjudicación por varios criterios de adjudicación y no solo por el precio.

Lo cierto es que el vicio ahora denunciado no fue impugnado cuando el licitador debió hacerlo, antes de presentar su oferta, pues al presentarla aceptó incondicionadamente y sin reserva alguna el PCAP (artículo 139.1 LCSP), por eso señala el artículo 50.1.b) de la LCSP que ‘con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho’.

Es por tanto preciso determinar si la vulneración del artículo 149.2 de la LCSP es o no un supuesto de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 39 de la LCSP, que remite a su vez al artículo 47.1 de la LPACAP.

Ha de señalarse que la jurisprudencia impone una interpretación restrictiva de la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 47.1 de la LPACAP, siendo la regla la anulabilidad frente a la nulidad.

Pues bien, el incumplimiento en el PCAP de lo dispuesto por el artículo 149.2 de la LCSP no encaja en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 47.1 de la LPACAP, siendo antes bien una infracción del ordenamiento jurídico que determina un defecto de forma en el procedimiento de adjudicación que hace que el acto de adjudicación carezca de un requisito formal –la apreciación de la viabilidad de la oferta– indispensable para alcanzar el fin de dar satisfacción al interés general que con la adjudicación se pretende, siendo por tanto es un vicio de anulabilidad y no de nulidad conforme a los artículos 40 de la LCSP y 48 de la LPACAP. No puede por tanto admitirse la pretensión extemporánea contra el PCAP por dicha causa”.



La aplicación de la referida doctrina del Tribunal conlleva la inadmisión de la impugnación extemporánea de los pliegos planteada por la recurrente.

Cabe añadir, a efectos meramente dialécticos, que resultan en cierto modo atendibles los argumentos del órgano de contratación, y de varias de las empresas que han formulado alegaciones al presente recurso, relativas a la ausencia de presupuesto máximo de licitación en los acuerdos marco (artículo 100.3 de la LCSP), y a la necesaria incardinación de los parámetros aplicables para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas (artículo 149.2 de la LCSP) no en el PCAP del propio acuerdo marco, sino en los pliegos aplicables a la licitación de los contratos basados en dicho acuerdo marco. Y ello por cuanto que este acuerdo marco los licitadores no ofertan un precio cierto, sino una magnitud (*“precio ofertado de coste consumibles 1.000 páginas impresas A4 en blanco y negro/en color”*), un coste unitario máximo que habrá de concretarse en las ofertas que presenten en los posteriores contratos basados, que habrán de ser objeto de la correspondiente licitación, al no estar todos sus extremos definidos en el acuerdo marco que les sirve de base (artículo 221.5 de la LCSP).

Por todo lo expuesto, procede también desestimar este motivo de recurso.

Decimoséptimo. Por último, la recurrente invoca la nulidad de la adjudicación por el incumplimiento de los principios de secreto de las proposiciones e igualdad de trato entre licitadores en los lotes impugnados (artículos 139.2 y 157.1 de la LCSP). Y ello porque el acta de la sesión de 4 de octubre de 2018 refleja que *“la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada adopta el acuerdo de que una Jefa de Servicio de la Secretaría de La Junta de Contratación Centralizada proceda a la apertura de los sobre nº 2 del expediente referenciado”*, lo que acredita que la apertura de los sobres no tuvo lugar en presencia de la Comisión Permanente ni en acto público, por lo que los licitadores no pudieron comprobar que no hubiera manipulaciones en las proposiciones presentadas o acceso previo a las mismas.

Tampoco este motivo de recurso puede prosperar.

Si bien es cierto que la cláusula XII del PCAP dispone que la apertura del sobre nº 2, relativo a la oferta evaluable mediante fórmula, tendrá lugar ante la Comisión Permanente



de la Junta de Contratación Centralizada, dicha Comisión adoptó expresamente un acuerdo, que hizo público, de encomendar la ejecución de esa operación material –soportada, además, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público–, a una Jefa de Servicio de la Secretaría de la Junta de Contratación Centralizada. Ninguna vulneración material de derechos se deriva de esta decisión, dado que, por una parte, los sobres en cuestión contenían únicamente ofertas sujetas a valoración mediante fórmulas, sin que el PCAP recoja criterios valorables mediante juicios de valor y sin que, por tanto, sean aplicables las cautelas que prescribe el artículo 146.2 de la LCSP respecto al orden y procedimiento de apertura de sobres cuando se apliquen criterios evaluables automáticamente junto con criterios evaluables mediante juicio de valor.

Por otra parte, al ser electrónica la tramitación del procedimiento de contratación, la celebración del acto público para la apertura de las ofertas no era preceptiva, tal y como se desprende de la cláusula XVIII del PCAP, y del artículo 157.4 de la LCSP, a cuyo tenor *“la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que, en la licitación, puedan emplearse medios electrónicos”*.

Por último, el hecho de que la apertura de las ofertas se efectúe a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (artículo 347 de la LCSP) permite considerar debidamente acreditadas las garantías de integridad, autenticidad, no repudio y confidencialidad de las ofertas.

En suma, no se aprecia la vulneración de los principios de secreto de las ofertas y de igualdad de trato entre los licitadores, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

Por lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Andrés Sánchez Moreno, en nombre y representación de la empresa CANON ESPAÑA, S.A.U., contra la adjudicación de los



lotes 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 23 y 24 del “Acuerdo Marco para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres” (AM 5/2018), con expediente 27/18, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede imponer a la empresa recurrente la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. Acordar el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación (artículo 57.3 de la LCSP).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.